República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-48930535-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. N° 32.963-A y su acumulado N° 33.238; CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y su acumulado M. VAHE MERDINIAN S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante) a fin de resolver en los autos caratulados **"CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. N° 32.963-A y su acumulado "M. VAHE MERDINIAN S.A. c/DGA s/recurso de apelación" Expte. N° 33.238;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 13/19 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 2617/12 (AD PASO) dictada en la actuación 608514-613-2005, en cuanto exige tributos en los términos del art. 261 del Código Aduanero (en adelante "CA") con más los intereses del art. 794 del citado código. Manifiesta que la firma M. Vahe Merdinian SCIFEI importó en forma temporaria mercadería al amparo del decreto 1439/96, mediante la destinación 01001IT14002843A y que garantizó los tributos correspondientes. Explica que, como consecuencia del robo de la mercadería a la salida de la terminal, la importadora informó el hecho al servicio aduanero y solicitó la eximición de los tributos por la causal de fuerza mayor. Manifiesta que la Sección Procedimientos Técnicos desestimó la solicitud e intimó el pago de los tributos y que, contra dicha intimación, la importadora interpuso recurso de reconsideración. Agrega que, si bien la aduana consideró que éste debía reencuadrarse en el recurso de impugnación del art. 1053, inc. f), se elevaron las actuaciones a la comisión 21.149 quien dispuso la apertura del sumario y concluyó con el dictado de la resolución que absuelve a la importadora por la multa, pero confirma la exigencia tributaria. Explica que la denuncia policial del robo dio inicio a la causa penal caratulada "Robo calificado de piratas del asfalto (art. 163) Privación ilegal de la libertad calificada (art. 142)" en trámite por ante el Juzado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 46, Secretaría n° 134. Afirma que el robo de la mercadería configura la causal de fuerza mayor y que, según la correcta interpretación del art. 261 del CA, no implica que el importador o su garante estén obligados a pagar los tributos. Cita jurisprudencia de esta Sala y de la alzada. Se refiere al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Tevelam SRL (TF 22.427-A9 c/DGA)", sentencia del 11.12.12, según el cual no corresponde responsabilizar a la actora por el pago de los tributos en los términos del art. 315, segunda parte del CA si no se probó el incumplimiento de los deberes de custodia ni se desacreditó la comunicación del robo con armas a las autoridades. Considera que debe analizarse debidamente la situación de hecho, atento a que la sola mención de que la mercadería pueda ser utilizada por un tercero no resulta

suficiente para formular el reclamo tributario. Afirma que los únicos responsables por la importación irregular son los autores del ílicito (art. 782 del CA). Cita jurisprudencia. Agrega que no fue acompañada en autos el original o copia certificada emitida por su mandante y que la impresión de pantalla de fs. 19 de las actuaciones resulta insuficiente para reclamar al garante el pago de los tributos. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 65ref./68ref. la firma **M. Vahe Merdinian S.A.**, mediante apoderada y con patrocinio letrado, interpone recurso de apelación. Explica que con fecha 4.06.01, luego del retiro del contenedor TRLU 608645/7 de la terminal portuaria n° 3 para su traslado a los depósitos de su representada y bajo la custodia de la transportista, el camión marca Mercedes Benz modelo L1215/42, patente RNB929 (semiremolque marca NOMA patente CXE193), fue asaltado por desconocidos que robaron la mercadería importada. Informa que realizó la pertinente denuncia policial y se dio inicio a la causa penal. Agrega que la aseguradora Segurcoop Cooperativa de Seguros LTDA la indemnizó por el siniestro ocurrido. Sostiene que el servicio aduanero no pone en duda la existencia del caso fortuito o fuerza mayor por el robo con privación ilegítima de la libertad, lo que resulta de la absolución de la infracción del art. 970 del CA. Se agravia de la exigencia tributaria por la sola presunción de una eventual utilización por parte de un tercero, pues considera que por las características de la mercadería (hilado de nylon crudo) deviene inutilizable para quien no cuente con las máquinas que la procesan y convierten en hilos de costura. Afirma que la pretensión de la aduana constituye un “abuso del derecho” y cita doctrina y jurisprudencia aplicable. Sostiene que resulta aplicable en autos el precedente de la Corte Suprema en la causa “Tevelam” por tratar ambas causas de hechos similares. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se deje sin efecto el reclamo de tributos.

III. Que a fs. 30/34 y vta. la representación fiscal contesta el traslado conferido en el expediente prinicipal y a fs. 36 acompaña las actuaciones administrativas. Realiza la negativa de rigor y una reseña de los hechos. Sostiene que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecución inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador. Cita jurisprudencia. Agrega que la aseguradora se obliga en virtud de las pólizas como un fiador solidario y que de las constancias de autos surge que el importador no habría cumplido con las obligaciones a su cargo. Afirma que, ante el incumplimiento de la firma importadora, la aduana tiene derecho a exigir su cumplimiento, atento a que la garantía contenida en la póliza constituye a la aseguradora en fiadora, lisa, llana y principal pagadora. Sostiene que la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que el tomador del seguro. Afirma que en autos no se cumplió con la destinación suspensiva de importación y cita los arts. 311 y 315 del CA que considera que la mercadería no está irremediablemente perdida aun cuando no pueda ser recuperada por el propietario o un tercero y sea posible su comercialización en el mercado interno. Cita jurisprudencia.

Que a fs. 80ref./84ref., la representación fiscal contesta los agravios de la importadora. Manifiesta que se acogió voluntariamente al régimen de importación temporaria por lo que es responsable por la exigencia tributaria. Cita el art. 274 del CA y jurisprudencia. Reitera que el fallo de la CSJN en la causa “Tevelam” no resulta aplicable por cuanto se refiere a una destinación suspensiva de tránsito mientras que en autos se trata de una importación temporaria. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace la reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

IV. Que la actuación **608514-613-2005** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 2299 con relación a la destinación 01001IT14002843A, con vencimiento del 30.05.02, cuya carpeta obra a fs. 7. Se agrega la actuación 608514-1354-2005 con la presentación de la importadora de fs. 9ref./10ref. que informa el robo de la mercadería y solicita la eximición del pago de los tributos y la devolución de la garantía oportunamente constituída. A fs. 22ref./48ref. acompaña la documentación complementaria de la DIT con las denuncias policiales de fecha 4.06.01 efectuadas por la empresa de transporte Puerto Viejo SRL y por la importadora ante la Comisaría 28a de la Policía Federal Argentina, en virtud de las cuales se labraron las actuaciones caratuladas “Robo calificado pirata del asfalto (art. 163) Privación ilegal de la libertad calificada (art. 142)”. A fs. 49 ref. se informa el aforo de la mercadería. A fs. 51 ref., mediante providencia SE PRTE 1010/02, la Sección Procedimientos Técnicos desestima la solicitud de la actora y la intima a cumplir con el régimen de importación temporaria. A fs. 54ref./56ref. la actora interpone recurso de reconsideración. A fs. 58 la División Régimen

Tributario y Asuntos Generales emite el dictamen 1251/05 (DV RTAG) que reencuadra la presentación de la actora en la impugnación del art. 1053, inciso f) del CA. A fs. 61 ref. la Sección Procedimientos Técnicos intima a la recurrente a tomar los recaudos del mencionado artículo. Ante la falta de respuesta de la actora y la intervención de la Comisión Causa 21.149, a fs. 68ref. se instruye el sumario en los términos del art. 970 del CA. A fs. 69 obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 72ref. se agrega la impresión de pantalla correspondiente al identificador de la garantía 01001020585E. A fs. 73ref. se corre vista a la importadora y a la aseguradora Chubb de Fianzas, quienes se notifican el 16.04.12 y 20.09.07, respectivamente (fs. 89ref. y 76ref.). A fs. 77ref./78ref. y 90ref./93ref. la aseguradora y la importadora contestan la vista. A fs. 110/114 se dicta la resolución DE PRLA 2617/12 que absuelve a la importadora de la infracción del art. 970 del CA e intima el pago de tributos en forma solidaria con la aseguradora. A fs. 115/116 se emite el dictamen 693/12 (DV SAD) y a fs. 117/119ref. la resolución 555/2012 (SDG TLA) confirma la absolución. A fs. 123/124 se agrega el F4 de la apelación de la aseguradora ante este Tribunal y mediante al alcance 608514-613-2005/2 el correspondiente de la importadora.

V. Que a fs. 37 del expediente principal se abre la causa a prueba y se ordena librar oficio a fin de informar el estado de la causa penal y la remisión de la póliza involucrada en autos. A fs. 92 ref. se procede a la acumulación de las causas. A fs. 112 obra la respuesta del Juzgado de Instrucción n° 46, Secretaría n° 134 que informa que no se encuentra la causa penal en el registro de esa secretaría. A fs. 115 la actora acompaña para el confronte el oficio dirigido a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3, cuya respuesta obra a fs. 126. Ante la falta de informes sobre la radicación de la causa penal, a fs. 135 la coactora hace saber que no tiene más documentación que la aportada oportunamente en la causa. A fs. 141 se ordena nuevo oficio a la DGA a fin de que remita la póliza involucrada en autos. A fs. 143 y vta. la aseguradora solicita que el libramiento quede a cargo de la aduana. A fs. 148 y 151 se intima al Fisco que acompañe la póliza 280707. A fs. 155/156 la representación fiscal contesta el requerimiento. A fs. 158 se declara cerrado el período probatorio. A fs.164 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 165 se resuelve no poner los autos para alegar y se pasan para el dictado de la sentencia.

VI. Que corresponde resolver en autos la procedencia del reclamo de tributos a la firma importadora M. Vahe Merdinian S.A. -en forma solidaria con la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A.- con relación a la destinación 01001IT14002843A, oficializada por ante la aduana de Buenos Aires con fecha 31.05.01.

Que mediante la mencionada DIT, la importadora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1**, de 9.940,81 kg de hilados de la p.a. 5402.10.10.000F *“De nailon (poliamida alifática) -Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS E 67 DECITEX)”* e **ítem 2**, 30,18 kg de hilados de la p.a. 502.20.00.000K *“-Hilados de alta tenacidad de poliésteres HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS DE MENOS DE 67 DECITEX”*.

Que como consecuencia del robo de la mercadería luego del libramiento a plaza y, atento a la presentación efectuada ante el servicio aduanero, éste instruyó el sumario del art. 970 del CA, en cual se resolvió la absolución de la importadora respecto de la multa, pero exige los tributos en los términos del art. 261 del CA.

Que dicha norma dispone que *“La mercadería totalmente destruida o irremediablemente perdida por caso fortuito o fuerza mayor durante su permanencia bajo el régimen de importación temporaria no está sujeta a los tributos que gravaren su importación para consumo, excepto las tasas devengadas por servicios, siempre que la causal invocada se acreditare debidamente a satisfacción del servicio aduanero. La mercadería no se considerará irremediablemente perdida cuando, pese a no poder ser recuperada por su propietario, pudiere ser empleada por un tercero.”*

Que según resulta de los considerandos de la resolución apelada, el servicio aduanero tuvo por acreditada la existencia del caso fortuito por lo que no impuso la multa del art. 970 del CA, pero exige los tributos correspondientes en tanto que el robo o hurto acaecido no exime a la importadora del pago de los gravámenes, aunque la mercadería pueda ser

potencialmente utilizada por un tercero.

Que, en este sentido, asiste razón al Fisco en cuanto a que no obran constancias en autos de que aquella se encuentre irremediablemente perdida o inutilizada para un tercero, sino solamente que fue robada, sin que se hubiera podido individualizar a los presuntos responsables del ilícito ni el destino de la mercadería.

Que, en efecto, de las respuestas a los oficios de fs. 112 y 125/126 de autos, surge que las actuaciones judiciales iniciadas como consecuencia de la denuncia policial de la importadora, tramitaron en principio ante el Juzgado de Instrucción n° 46 que se declaró incompetente y, con fecha 29.06.01, la causa fue remitida al Juzgado de Garantías de turno de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Informa el Juzgado interviniente que el 1.03.16 "*... se entabló comunicación telefónica con el abonado 0221-4293000, perteneciente al conmutador de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informe a qué Juzgado de Garantías de la localidad de Avellaneda fue remitida la causa N° 60135/2001, donde se nos comunicó que no es posible informar lo solicitado, debido a que se han perdido los registros pertenecientes a esa fecha a raíz de una inundación sufrida en esa jurisdicción"*.

Que finalmente cabe señalar que tampoco resulta aplicable en autos la doctrina de la CSJN en la causa "Tevelam SRL (TF 22427-A) c/ DGA s/recurso de apelación", sentencia del 11.12.12 (Fallos: 335:2549) invocada por las coactoras, atento a que los hechos expuestos *supra* tornan diferente este caso respecto a la base fáctica tenida en cuenta por la Corte Suprema.

Que el citado precedente se refiere al robo de mercadería sometida a una destinación de tránsito de importación -por ende, sin libre circulación por el país- que, al producirse el ilícito, nace la presunción del art. 315 del CA que considera a la mercadería importada a consumo, mientras que en el caso de autos se trata de una importación temporaria para ser sometida a un perfeccionamiento industrial que fue objeto de un robo durante el plazo de permanencia en territorio aduanero. Por tal motivo, resulta aplicable lo previsto por los arts. 261 y 970 del CA., de modo que al no estar debidamente acreditado que la mercadería se encuentra irremediablemente perdida o inutilizable para un tercero, no hay una causal eximente de responsabilidad del pago de los tributos correspondientes al régimen de importación temporaria.

VII. Que habiendo quedado determinada la responsabilidad tributaria de la importadora, corresponde resolver el agravio de la aseguradora referido a la falta del original o copia certificada de la póliza a pesar de que solicitó su agregación en el sumario aduanero.

Que la aseguradora sostiene que no corresponde el reclamo tributario de la aduana en su contra, pues a su criterio resulta insuficiente la impresión de pantalla del identificador de la garantía obrante a fs. 72 ref. de las actuaciones para que proceda la acción del Fisco respecto del garante.

Que, si bien, no fue agregada en autos la póliza original o su copia certificada a pesar de que fue solicitada tanto en el sumario aduanero como en el proceso ante este Tribunal, de la información suministrada por el SIM surgen todos los datos inherentes a la garantía en cuanto al importador, número de DIT, fecha de vencimiento, número de póliza, monto asegurado y que se encuentra en estado "AFECTADA". Ello resulta suficiente para considerar válida la garantía otorgada por la aseguradora, máxime si se tiene en consideración que ésta no desconoció su autenticidad, por lo que corresponde desestimar dicho agravio.

Que, por otro lado cabe aclarar que la copia agregada por la representación fiscal a fs. 155/156 no corresponde a estas actuaciones, dado que si bien coincide con el número de póliza solicitada (280707), difiere en cuanto al identificador de garantía, el importador y la compañía de seguros intervinientes.

VIII. Que con relación a la liquidación practicada a fs. 69ref. de las actuaciones, corresponde excluir el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96 en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A".

Que lo mismo sucede con las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

Que, por lo expuesto, corresponde modificar la mencionada liquidación, conforme resulta a continuación:

DIT 01001IT142843A		
V.A. Item 1 y 2	**$ 156.135,16**	**Tributos**
Derechos (18,5%)		28855,15
Estadística (0,5%)		780,68
Base imponible IVA	$ 185.770,99	
IVA (21%)		39011,91
Total		**68647,74**

IX. Que, por ello, **VOTO POR:**

1) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 2617/12 (AD PASO) dictada en la actuación 608514-613-2005 en tanto exige tributos a la firma importadora **M. VAHE MERDINIAN S.A.** y a la aseguradora **CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** en los términos del art. 261 y 970 del CA , con costas.

2) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3) Declarar que la importadora **M. VAHE MERDINIAN S.A.** adeuda a la AFIP-DGA -en forma solidaria con la aseguradora **CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**- la suma de pesos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y siete con setenta y cuatro centavos ($ 68.647,74) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA con más los intereses del art. 794 del CA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 2617/12 (AD PASO) dictada en la actuación 608514-613-2005 en tanto exige tributos a la firma importadora **M. VAHE MERDINIAN S.A.** y a la aseguradora **CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** en los términos del art. 261 y 970 del CA , con costas.

2) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3) Declarar que la importadora **M. VAHE MERDINIAN S.A.** adeuda a la AFIP-DGA -en forma solidaria con la aseguradora **CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**- la suma de pesos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y siete con setenta y cuatro centavos ($ 68.647,74) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA con más los intereses del art. 794 del CA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.05.09 13:45:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.05.09 15:26:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.09 15:26:57 -03:00